Señor

### JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Ε.

S.

D.

REF.: Proceso Ordinario Laboral de **BERNARDO BARON MARIMON** contra **CBI COLOMBIANA S.A**.

RAD. 2017-00227-00

CLAUDIA BLANCO VIDAL, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cartagena, identificada con C.C. No. 45.528.678 de Cartagena, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la T.P. No. 141.733 del Consejo Superior de la Judicatura, en mí condición de apoderada de CBI COLOMBIANA S.A., calidad que acredito al momento de la notificación de la demanda, descorro el traslado de la demanda, dentro del término legal, así:

Al momento de recibir la notificación personal del auto admisorio de la demanda, fueron allegados los siguientes documentos:

- Poder.
- Certificado de existencia y representación legal de CBI COLOMBIANA S.A.
- Certificado de existencia y representación legal de V.T. SERVICIOS LEGALES S.A.S.

### I. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA QUE SE REPRESENTA:

Razón social:

CBI COLOMBIANA S.A.

Domicilio:

Cartagena

Representante Legal:

MASOUD DEIDEHBAN

Dirección notificaciones judiciales:

Carrera 13 B No. 26 - 78

Oficinas: 608-609 Barrio Torices -

Cartagena

### II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES:

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda enunciadas en los capítulos que la parte demandante ha denominado "PRETENSIONES". Pido que mí poderdante sea absuelta de todo cargo y en su lugar se condene a la parte demandante a pagar las costas del proceso, incluida la agencia en derecho, por la temeridad de su acción.

1. Pretensión de existencia de un contrato de trabajo "entre mis prohijados y la empresa CBI COLOMBIANA S.A."

No podrá prosperar una pretensión como la invocada, la presente demanda fue presentada por el señor BERNARDO BARON MARIMON y por ende mal podría declararse la existencia de contratos de trabajos de terceros ajenos al proceso.

Adicionalmente, no puede prosperar de la manera como está planteada ya que la parte actora incluye en su redacción un tiempo verbal presente que induciría a que se declarase la existencia actual de una relación laboral del demandante con mí representada, siendo que la relación laboral que existió entre el señor Barón y la empresa, finalizó tiempo antes del inicio de ese proceso.

2. Pretensión de declarar que constituyen salario BONO DE ASISTENCIA, INCENTIVO HSE CONVENCIONAL, INCENTIVO PROGRESO CONVENCIONAL, PRIMO TECNICA CONVENCIONAL, BONO SODEXO NO GRAVADO E INCENTIVO PROGRESO TUBERIA CONVENCIONAL al ser ineficaz el pacto de exclusión salarial firmado por las partes.

Está condenada al fracaso, no teniendo los conceptos señalados ningún alcance distinto al plasmado en las distintas fuentes que los regularon. Los beneficios extralegales a los que pudo acceder el demandante no tuvieron naturaleza salarial y no se reconocieron como contraprestación directa del servicio prestado.

3. Pretensión de reliquidación y pago de prestaciones sociales.

Está llamada a fracasar. Mí poderdante satisfizo debidamente todas las obligaciones laborales a su cargo y no hay lugar a ninguna reliquidación por cuanto como ya se desestimó en la pretensión que antecede, la naturaleza salarial pretendida.

4. Pretensión de reliquidación y pago de horas extras.

No existe mérito alguno para que lo pedido pueda prosperar, pues todos los recargos por trabajo suplementario o en días de descanso obligatorio, cuando se produjeron, fueron remunerados tomando en consideración la base respectiva, sin que exista monto alguno a ser reliquidado.

5. Pretensión de indemnización prevista en el artículo 65 del C.S.T.

Se rechaza, la empresa actuó siempre de buena fe en la ejecución y terminación de la relación laboral, ateniéndose siempre a las disposiciones legales, regulaciones extralegales y acuerdos expresos entre las partes.

6. Pretensión de indemnización moratoria prevista en el artículo 99 de la ley 50 de 1990.

No podrá prosperar, Mi representada calculó y consignó las cesantías causadas de acuerdo al salario devengado, por lo que nada adeuda a favor de quien fuera su trabajador.

7. Pretensión de Indexación monetaria

Se rechaza, no habiendo unas deudas a las cuales actualizar su valor, mediante el mecanismo allí indicado.

8. Pretensión de aplicación de los poderes extra y ultra Petita

Se rechaza: No se cumplen los presupuestos para la invocación de los poderes extraordinarios del juez laboral.

9. Pretensión de costas del proceso.

Estarán a cargo de la parte actora por la manifiesta falta de fundamento de esta demanda, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 365 y s.s. del Código General del Proceso.

### III. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

A los agrupados como:

"Hechos que sirven de fundamento de la pretensión primera"

- sin aceptarse dicho enunciado:

- 1. Me permito independizarle el hecho así:
  - NO ES CIERTO que los extremos laborales hayan sido los allí indicado, se aclara que el contrato de trabajo inició el 19 de noviembre de 2013 y finalizo el 21 de noviembre de 2014.
  - ES CIERTO el cargo desempeñado.
  - Con relación al salario que indican fue pactado NO ES CIERTO, si bien el valor del salario allí indicado correspondió al último salario básico recibido por el demandante, al momento de iniciar el contrato el pactado en aquel momento ascendió a la suma de 1.693.798.

A los agrupados como: "Hechos que sirven de fundamento de la pretensión segunda" – sin aceptarse dicho enunciado:

2. NO ES CIERTO, Aquello que por naturaleza no es salario, no requiere pacto, independientemente de las regulaciones que al respecto convengan las partes del contrato de trabajo; algunos de los conceptos aquí relacionados tienen su fuente en actos no provenientes de la voluntad directa de quienes fungieron como trabajadores, tal es el caso de los conceptos regulados en la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la empresa y la UNIÓN SINDICAL OBRERA "USO" en septiembre 23 de 2013. Ninguno de los conceptos incluidos en el cuadro que se consulta en este hecho,

cuando llegó a ser percibido, lo fue como contraprestación directa del servicio contratado.

A los agrupados como:

"Hechos que sirven de fundamento de la pretensión cuarta" –

sin aceptarse dicho enunciado:

3. NO ME CONSTA a cuales "demandantes" hace referencia.

Se precisa que en el presente proceso se encuentra como único demandante el señor BERNARDO BARON MARIMON y que el mismo cuando laboro horas extras o dominicales fueron liquidas y remunerados tomando en consideración la base respectiva.

A los agrupados como:

"Hechos que sirven de fundamento de la pretensión tercera y quinta" - sin aceptarse dicho enunciado:

4. NO ES CIERTO y no lo es porque la parte actora inicia su afirmación indicando que para los pagos a los que alude, no se tuvieron en cuenta unos pagos; siendo que efectivamente no fueron tenidos en cuenta, porque no había lugar a ello, pagos que no tuviesen naturaleza salarial y en cuanto al "bono asistencial", si en gracia de discusión entendemos que se refiere al concepto de nómina denominado bono de asistencia, su tratamiento fue regulado por la fuente extralegal que lo rigió, tal como ampliamente se explicará en el acápite correspondiente de este escrito.

A los agrupados como:

"Hecho que sirve de fundamento a todas las pretensiones" sin aceptarse dicho enunciado:

5. No es cierto por los siguientes motivos:

- NO ES CIERTO y no lo es porque la parte actora inicia su afirmación indicando que para los pagos a los que alude, no se tuvieron en cuenta unos pagos; siendo que efectivamente no fueron tenidos en cuenta, porque no había lugar a ello, pagos que no tuviesen naturaleza salarial y en cuanto al "bono asistencial", si en gracia de discusión entendemos que se refiere al concepto de nómina denominado bono de asistencia, su tratamiento fue regulado por la fuente extralegal que lo rigió, tal como ampliamente se explicará en el acápite correspondiente de este escrito.
- NO ES CIERTO, mí representada líquido y cancelo la liquidación final de prestaciones sociales, conforme a lo establecido en la ley cada una de las prestaciones sociales que le correspondían al hoy demandante.
- NO ES CIERTO que los beneficios extralegales mencionados gozaran de carácter salarial. Los beneficios a los que accedió el demandante no tuvieron naturaleza salarial y no se reconocieron como contraprestación directa del servicio prestado.

- 6. NO ES CIERTO, porque no todas ellas tenían como fuente esta política, así como no eran conceptos que se "pagaran". Se podían causar. Presupuesto totalmente diferente.
- 7. NO ME CONSTA a que bonificación hace referencia, por ende mal podría pronunciarme al respecto. Pero todo caso, me atengo a las distintas fuentes regulatorias para conocer el condicionamiento de los diferentes beneficios.
- 8. NO ES CIERTO que tal fuera la forma de causación de dicho pago al que eventualmente podía acceder un grupo de trabajadores. Me atengo a la fuente regulatoria que en cada momento reguló el mismo.
- 9. NO ES CIERTO. Lo aquí consignado es de total cosecha de la parte actora. La prima técnica fue un beneficio no salarial creado y regulado en la convención colectiva de trabajo suscrita el 23 de septiembre de 2013.
- 10. NO ES CIERTO que tal fuera la forma de causación de dicho pago al que eventualmente podía acceder un grupo de trabajadores. Me atengo a la fuente regulatoria que en cada momento reguló el mismo.
- 11. NO ES CIERTO, no hubo ningún pacto en el sentido indicado en este hecho. Los pagos extralegales tuvieron distintas fuentes y me atengo a lo regulado en cada una de ellas.
- 12. NO ES CIERTO. No incurrió mí poderdante en ninguna omisión. Por el contrario, reconoció debida y oportunamente todas las acreencias de distinto origen, regulación y naturaleza a las que eventualmente podían acceder los demandantes.

### IV. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

A. De las modalidades que rigieron la relación laboral, extremos de la misma, cargo desempeñados, modo de terminación.

Modalidad contractual:

Término fijo inferior a un año

Fecha de iniciación:

Noviembre 19 /2019

Fecha de terminación:

Noviembre 21/2014

Salario ordinario final suma \$1.739.362

fija:

Modo terminación:

Vencimiento del término pactado

Cargo desempeñado:

Albañil de Concreto

# A. DE LOS DISTINTOS RECONOCIMIENTOS EXTRALEGALES EFECTUADOS AL DEMANDANTE, SUS FUENTES, LA AUSENCIA DE NATURALEZA SALARIAL DE LOS MISMOS.

Durante el período de ejecución del proyecto, y reflejado al vínculo laboral de cada uno de los demandantes, rigieron distintos estatutos extralegales, así como pactaron las partes ciertos reconocimientos, regulando la causación de ellos. Todos estos pagos extralegales tienen como elemento común la ausencia de naturaleza que les imprima connotación salarial.

Dicho, en otros términos, ninguno de ellos se causaba y reconocía, cuando a ello había lugar, como contraprestación directa del servicio prestado, requisito sine qua non, dentro de la legislación laboral colombiana, para que un pago dentro de la relación laboral pueda tener incidencia salarial.

En el caso del demandante encontramos regulación de este tipo de reconocimientos en el contrato de trabajo, en cláusulas adicionales al mismo y por efecto de la aplicación de las políticas salariales expedidas por REFICAR que adoptó esta entidad para ser aplicadas por contratistas y subcontratistas del proyecto a que hemos hecho alusión; también por la Convención Colectiva de Trabajo que rigió en la empresa demandada a partir de su firma en septiembre 23/2013.

Enuncia la parte demandante un pago extralegal que sin desarrollo alguno que cumpla con los presupuestos procesales requeridos por el principio de la congruencia, pretende se les imprima – indebidamente, por demás- efecto o impacto dentro de los promedios a calcular para el pago de acreencias laborales.

### ❖ De su desecho, primeramente, por razones de congruencia

1.- Los "hechos" en los que se fundan unos reclamos de reliquidaciones de algunas acreencias laborales, están lejos de brindar mínimas condiciones de orden adjetivo para que siguiera sean estimadas, por su vaguedad.

Sobre la falencia resaltada, obsérvese que respecto al pagos invocado como "salarial", el demandante se limita a decir que no se incluyó como "factor" para realizar los cálculos para el pago de unos indemostrados conceptos ("recargos por trabajo suplementario, nocturnos, dominical, festivos y las vacaciones disfrutadas en tiempo", según el hecho 10º del literal C del capítulo fáctico).

El actor, entonces, no especifica el monto de los hipotéticos componentes salariales omitidos, a cuánto asciende el valor de lo efectivamente pagado por cada acreencia señalada de atendida deficientemente por mi mandante y cuál el supuesto impacto de aquella –las de cuya consideración echa de menos-, asunto que torna inestimable tales reclamos, por elemental aplicación de la regla técnico procesal de la congruencia prevista en el artículo 305 de C.P.C., hoy artículo 281 del C.G.P.

Así lo ha subrayado insistentemente la jurisprudencia nacional, al confrontar el análisis de demandas con carencias análogas:

En efecto, en lo que atañe a la reclamación de salarios por "horas extras, dominicales, festivos, recargos nocturnos y turnos dobles", el recurrente no demuestra haber señalado el número de horas reclamadas, las fechas o períodos en fueron laboradas y las diferencias salariales adeudadas. Igualmente, en lo que tiene que ver con la "reliquidación de prestaciones sociales y vacaciones", tampoco el censor con su argumentación prueba haber especificado debidamente los hechos que conforman la causa petendi que sirve de apoyo a tal súplica.

Como puede observarse, en los supuestos fácticos de la demanda introductoria, se asevera de manera genérica que no le fueron cancelados a los demandantes "en forma completa" los salarios por trabajo de "horas extras, recargos nocturnos, dominicales, festivos, bonificaciones y turnos dobles", sin precisar el número de horas extras y dominicales o festivos trabajados, la jornada laboral que los actores cumplían de acuerdo al cargo desempeñado, y lo pagado deficitariamente por estos conceptos.

Del mismo modo, en los hechos de la demanda inicial, se alude a que no se sufragó a los accionantes "en forma completa" la cesantía de todo el tiempo laborado, en primer lugar "porque dejó de pagar algunos factores salariales", pero la parte actora no dijo cuáles factores, y en segundo término "porque hizo deducciones ilegales" sin apuntar a que descuentos se refería, es más ni siquiera expresó las sumas canceladas y a las que aspira le sean reconocidas. (Las subrayas son añadidas. CSJ, Sala de Casación Laboral, sentencia de noviembre 18 de 2009, radicación 37220, ponente Luis Javier Osorio López).

3.- Al contrastarla con los precedentes lineamientos doctrinales, emerge lo impreciso de la demanda en este evento, asunto que, no huelga advertirlo, no es posible superarlo a partir de las pruebas de orden documental - y, en general de ningún otro tipo posteriormente recaudada al desenvolverse el proceso: en lo fáctico, el único sendero a seguir para efectos de las pretensiones, es el trazado por la demanda.

También lo ha puesto de relieve el tribunal nacional de casación, así:

Es el cotejo de la sentencia con las pretensiones, al igual que con las excepciones, y los fundamentos fácticos de las unas y de las otras, lo que define si el pregón de incongruencia que se lanza sobre el fallo es fundado o no.

<u>Simplemente, hay que mirar en la demanda las pretensiones</u> —es decir, el bien o bienes jurídicos perseguidos por el demandante que, en virtud de la ley sustancial, le deben ser reconocidos por el demandado<u>- y los</u>

<u>hechos en que se soportan aquéllas</u> —esto es, el sustento fáctico, la causa petendi-. <u>Luego, examinar la sentencia para ver de establecer si</u> respetó o no ese marco trazado en la demanda.

Igual contraste cabe realizar entre la demanda y las excepciones. Ese, se repite, es el sencillo ejercicio que debe hacerse. De tal suerte que cualquier otro elemento, factor o circunstancia no constituye un extremo de comparación, en el horizonte de establecer si la sentencia es congruente o no. (Subrayas añadidas. CSJ, Sala de Casación Laboral, sentencia del 21 de mayo de 2010. Ponente, Dr. Gustavo Gnecco Mendoza).

No están, en síntesis, dadas las condiciones para que se profiera condena alguna a mi mandante: cualquiera, supondría la indebida reconstrucción por parte de Su Señoría del escrito inaugural del proceso, incluyendo los hechos, asunto que es del entero resorte del actor, en los términos del artículo 305 del C.P.C., hoy 281 del C.G.P.

4-. Durante el período de ejecución del proyecto, y reflejado al vínculo laboral de cada uno de los demandantes, rigieron distintos estatutos extralegales, así como pactaron las partes ciertos reconocimientos, regulando la causación de ellos. Todos estos pagos extralegales tienen como elemento común la ausencia de naturaleza que les imprima connotación salarial.

Dicho, en otros términos, ninguno de ellos se causaba y reconocía, cuando a ello había lugar, como contraprestación directa del servicio prestado, requisito sine qua non, dentro de la legislación laboral colombiana, para que un pago dentro de la relación laboral pueda tener incidencia salarial.

En el caso del demandante encontramos regulación de este tipo de reconocimientos en el contrato de trabajo, en cláusulas adicionales al mismo y por efecto de la aplicación de las políticas salariales expedidas por REFICAR que adoptó esta entidad para ser aplicadas por contratistas y subcontratistas del proyecto a que hemos hecho alusión; también por la Convención Colectiva de Trabajo que rigió en la empresa demandada a partir de su firma en septiembre 23/2013.

Enuncia la parte demandante los siguientes pagos extralegales que sin desarrollo alguno que cumpla con los presupuestos procesales requeridos por el principio de la congruencia, pretende se les imprima – indebidamente, por demás- efecto o impacto dentro de los promedios a calcular para el pago de acreencias laborales.

Por ello, tomando la enunciación de la demanda, hago una breve referencia a los conceptos, la fuente de su regulación y la naturaleza de cada uno de ellos, dejando para el final un análisis de aquel denominado como bonificación de asistencia.

### 1. INCENTIVO DE PRODUCTIVIDAD:

Beneficio regulado en un acuerdo entre las partes que al atender el concepto de productividad no del demandante, sino de grupos de trabajo rigió hasta la implementación en la convención colectiva de trabajo del incentivo de progreso.

Página 8 de 24

### 2. INCENTIVO HSE CONVENCIONAL:

Regulado en la convención colectiva de trabajo art. 5.4°, respecto del cual se indicó expresamente no tendría efecto salarial.

### 3. INCENTIVO DE PROGRESO CONVENCIONAL.

Pago sin incidencia salarial pactado en la convención colectiva de trabajo.

### 4. PRIMA TÉCNICA CONVENCIONAL:

Pago sin incidencia salarial pactado en la convención colectiva de trabajo, ver anexo No. 1 de la convención colectiva de trabajo en el que se indica la ausencia de incidencia salarial de este pago.

### 5. BONO ALIMENTACIÓN SODEXHO.

Pago extralegal de origen convencional respecto del cual existe expresa regulación de ausencia de incidencia salarial, ver artículo 5º Convención Colectiva de Trabajo.

# 6. BONIFICACIÓN CONDICIONADA QUE SE INCLUÍA BAJO LA DENOMINACIÓN "BONO ASISTENCIA" EN LOS PAGOS AL DEMANDANTES

### a.- Origen y regulaciones.

San Brown a same

La bonificación condicionada que rigió en el proyecto de ampliación de la Refinería de Cartagena S.A. es un concepto de carácter extralegal, derivado de las políticas salariales adoptadas para dicho proyecto, cuyas condiciones y campo de aplicación se describen en cada una de ellas.

Así, además del contrato de trabajo del actor, deberán consultarse para analizar su naturaleza y alcance, todos los instrumentos extralegales que a la misma se refirieron, en sus distintos momentos:

- Política salarial de fecha de divulgación mayo 31 de 2010. Bonificación (numeral 4 2 )
- Actualización de la política salarial de fecha de divulgación marzo 30 de 2011.
   Bonificación (numeral 5).
- Actualización de la política salarial de fecha de divulgación octubre 1º de 2013.
   Bonificación HSE y Cumplimiento (numeral 5.1.).
- Convención Colectiva de Trabajo que modificó los porcentajes de la bonificación HSE, art. 14
- ✓ <u>Elementos o características preponderantes de este pago extralegal bono de asistencia son:</u>
- i. Fue un pago de causación condicionada.

- ii. Fue un pago de causación mensual, es decir, solamente se causa el día 30 o el día 31 de cada mes calendario, según si se cumplieron todos los elementos condicionados para su generación o existencia.
- iii. Hizo las veces de un factor para el cálculo de salarios promedios de liquidación de acreencias laborales.
- iv. No puede bajo ninguna perspectiva ser considerado como parte del salario ordinario.

Pasamos a desarrollar cada uno de estos puntos sobre los elementos o características preponderantes del pago:

### FUE UN PAGO DE CAUSACIÓN CONDICIONADA.

Al estar su causación condicionada a ciertos ítems o indicadores a los que no se podría acceder únicamente por la prestación del servicio del trabajador. Luego, al no ser un pago derivado de la contraprestación directa del servicio, no tiene naturaleza salarial.

Examinemos entonces cuáles son los elementos cuya concurrencia permitían que se diera por cumplida la condición para que se causare el pago a favor del trabajador:

Las políticas salariales implementadas por REFICAR expresamente acogidas desde la misma celebración del contrato con el actor --ver parte C de dicho contrato sobre "CONDICIONES SALARIALES ESPECIALES", en concordancia con la cláusula 4ª del contrato de trabajo, establecieron que su causación estaría sometida a dos grupos de condicionamientos.

- a. El grupo inicial es distinguido como "Aporte del empleado en el cumplimiento del cronograma de su equipo de trabajo", involucrando circunstancias relacionadas con la asistencia puntual al sitio de trabajo y la permanencia en el mismo, cuya ocurrencia y número, provoca, a su vez, una consolidación o no, en X o Y porcentaje, del monto máximo previsto para la bonificación o, incluso, su no causación.
- b. El segundo grupo de requerimientos, rotulado "Desempeño del trabajador y de su equipo de trabajo en las disposiciones de HSE", contempla dos modalidades de circunstancias, cuya ocurrencia y número provoca, a su vez, una consolidación en X o Y porcentaje, del monto máximo total de la es explicado así en las "Políticas" y, eventualmente, también desde esta perspectiva, la no generación de la bonificación.

El primer subconjunto de esta segunda clase, las "fatalidades" --es decir, "infortunios" conforme a la acepción pertinente del DRAE de aquel término-- son circunscritos en las "Políticas" de REFICAR como "las que ocurran a cualquier trabajador directo de REFICAR S.A., o del contratista y/o subcontratista que se encuentren laborando físicamente en las instalaciones objeto del proyecto de expansión".

Sin mucho esfuerzo se arriba a la conclusión que ninguno de los tres conjuntos de circunstancias se resulta ser, de manera concreta, las tareas o actividades contratadas con el demandante, por lo que, a su vez, la bonificación causada con la verificación de aquellas, podría tenerse como "contraprestación", mucho menos "directa", de la labor del demandante

#### Veamos:

El primer grupo de condiciones <u>no es el servicio prestado</u> por el demandante, <u>sino una típica obligación preliminar</u> para tales efectos —asistencia puntual al sitio de trabajo, no retiro del mismo, envueltos en el primer grupo de requisitos--.

La jurisprudencia nacional ya ha puesto de relieve dicha condición del horario o jornada, en sentencia de homologación de diciembre 7 de 1964, expedida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de Luis Fernando Paredes:

"Sin duda que para el Tribunal era necesario tener conocimiento de la forma como los profesores del Liceo desarrollan su jornada laboral, para decidir con justicia y equidad lo relativo al aumento de sueldos, pues, es claro, que la extensión de la jornada de trabajo es uno de los factores que deben tomarse en cuenta para determinar el monto del salario. Empero, si lo anterior es evidente, también lo es que esa vinculación o correspondencia entre el salario y la jornada de trabajo no puede extremarse hasta el punto de considerar inseparables o indivisibles los conceptos aludidos. El salario como retribución de un servicio a que se ha obligado el trabajador, constituye la contraprestación patronal y una de las obligaciones principales que concierne a la esencia misma del contrato de trabajo. En cambio, la extensión de la jornada de trabajo es una de las obligaciones secundarias y accesorias de aquellas que se consideran principales -prestación del servicio y retribución--, y que sirven apenas para perfilar la naturaleza del vínculo contractual (las subrayas son nuestras: Gaceta Judicial, Tomo CIX, No. 2274, página 441)1."

Los dos subgrupos de la segunda modalidad de condicionamientos, tampoco guardan relación directa con las actividades subordinadas del actor: el primero, las "fatalidades", son elementos enteramente ajenos a la voluntad del demandante y aún al despliegue de esfuerzo mental o físico alguno por éste; las segundas, pese a ser actos del actor, son típicas obligaciones de "Seguridad y Salud en el Trabajo", es decir, asociadas a "la prevención de las lesiones y enfermedades causadas por las condiciones de trabajo, y de la protección y promoción de la salud de los trabajadores", (art. 1º, Ley 1562 de 2012), a su deber de "procurar el cuidado integral de su salud" (art. 22, literal a., Decreto 1295 de 1994), y al de "colaborar y velar por el cumplimiento de las obligaciones contraídas" por su empleador (art. 22., literal c., ibídem); esto es, asociadas al Sistema General de Riesgos Laborales.

La causa de la bonificación, entonces, no son los servicios prestados en ninguna de sus "categorías": la misma resulta ser una causa compleja, conformada por los tres subgrupos de condicionamientos explicados, ninguno de los cuales responde a la ejecución de los servicios contratados con el demandante.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En: <a href="http://190.24.134.101/corte/wp-content/uploads/subpage/GJ/Gaceta%20Judicial/GJ%20CIX%20n.%C2%BA%202274%20(1964).pdf">http://190.24.134.101/corte/wp-content/uploads/subpage/GJ/Gaceta%20Judicial/GJ%20CIX%20n.%C2%BA%202274%20(1964).pdf</a>

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> "Cantidad, cualidad, relación, lugar, tiempo, situación, estado o "pasión". ARISTÓTELES. <u>Tratados de Lógica (El Organón)</u>. México: Editorial Porrúa, 2008. Pp. 31 y s.s.

No es, entonces, un pago que pueda calificarse de salarial, pero al que las partes podrían darle los efectos que decidan, sin que ello contravenga su naturaleza.

Queda así descartada la viabilidad de la mayoría de los reclamos, asociados a los efectos de este pago.

### FUE UN PAGO DE CAUSACIÓN MENSUAL.

Al ser de causación mensual es decir, que solamente se causa el día 30 o el día 31 de cada mes calendario – dependiendo de si es mes de 30 o de 31 días, si se cumplieron todos los elementos condicionados para su generación o existencia.

Luego, de causarse, no está llamado a impactar ningún concepto que se hubiese causado antes del último día de cada mes calendario.

## HIZO LAS VECES DE UN FACTOR SALARIAL PARA EL CÁLCULO DE SALARIOS PROMEDIOS DE LIQUIDACIÓN DE ACREENCIAS LABORALES.

Dentro de las posibilidades de regulación extralegal de reconocimientos, es factible que al momento de crear o regular un reconocimiento, se determine cuál será su trato.

Esto no es atípico, ni mucho menos de generación o creación por parte de CBI, o de REFICAR.

Por el contrario, se trata de un esquema de aplicación frecuente en convenciones colectivas, e incluso, por la ley que lo utiliza en materia de auxilio legal de transporte, pago que, si bien resulta claro que no tiene naturaleza salarial, la ley decide, vía una ficción, darle la connotación de factor salarial únicamente para el cálculo de prestaciones sociales.

Al pago en comento, por razón de, o vía las distintas fuentes extralegales, se le dio un trato similar, como ficción hizo parte del cálculo para liquidar ciertas acreencias laborales: cesantías, intereses sobre cesantías i, primas de servicio, indemnización por despido injusto y vacaciones compensadas en dinero; también se extendió el efecto de esta ficción extralegal la base para cotizaciones al sistema de seguridad social y parafiscal.

Esquematizo el paralelo entre el auxilio de transporte y el pago por "bono de asistencia":

- El auxilio legal de transporte no es un pago con naturaleza salarial. La bonificación por asistencia no es un pago con naturaleza salarial.
- El auxilio de transporte adquiere, por ley, la ficción de ser factor para el cálculo del salario promedio a tomar para liquidar cesantías, sus intereses y las primas de servicio.
- El bono de asistencia o la denominada bonificación por asistencia, adquiere por efecto de la fuente que así lo reguló, la ficción de ser factor salarial para el cálculo del salario promedio a tomar para liquidar cesantías, sus intereses, primas de servicio, indemnización por despido (si había lugar) y vacaciones compensadas en dinero; igualmente, para la determinación del IBC para seguridad social y aportes parafiscales.

NO PUEDE, BAJO NINGUNA PERSPECTIVA SER CONSIDERADO COMO PARTE DEL SALARIO ORDINARIO.

Página **12** de **24** 

Ahora bien, incluso en el evento en que se considerase como "salario" la bonificación en comento, lo que en modo alguno resultaría posible es asimilarla a la remuneración ordinaria del actor, que es la única prevista legislativamente para efectos de la liquidación de los fantasiosos recargos y vacaciones que enrostra el libelista.

Las premisas para arribar a tal inferencia las contemplan sendas líneas jurisprudenciales, de las cuales se resaltan, en lo posible, todas las sentencias sobre cada una publicadas en la Gaceta Judicial, si se trata de proferidas hasta su publicación (año 1999); esta última tarea, con fecha, ponente, tomo y ejemplar de la Gaceta Judicial, páginas de ubicación y, más importante, el enlace a dicho sitio como nota a pie de página o más recientemente en el sitio web de la Corte Suprema de Justicia.

Primera premisa y línea jurisprudencial: salario "ordinario" es exclusivamente el denominado salario "fijo"

Sentencia de casación noviembre 15 de 1958, ponente, Luis Fernando Paredes; G.J., tomo LXXXIX, Nos. 2203-2205, pp 658 y s.s.<sup>3</sup>

"En efecto, la citada norma, al consagrar el derecho al auxilio monetario por enfermedad no profesional (se refiere la Corte al hoy derogado art. 227 del C.S.T.), al consagrar el derecho al auxilio monetario por enfermedad no profesional, en favor del trabajador, hasta por el término de 180 días, en la forma y cuantía allí previstas, no limita ni restringe lo que se entiende por "salario" y, por lo tanto, debe tomarse este concepto en la plenitud de su noción, conforme al significado y contenido del artículo 127 del Código de la materia, , sin que sea lícito considerar como tal —salario—solamente una de sus formas, cual es la remuneración fija u ordinaria (...)."

Sentencia de casación noviembre 10 de 1959, ponente, Luis Fernando Paredes: G.J., tomo XCI, parte 2º, Nos. 2217-220, pp 1059 y s.s<sup>4</sup>

### Texto pertinente de dicha sentencia

"Cuando el Código habla de "salario" solamente, es claro que deben entenderse comprendidos todos los elementos que lo constituyen conforme al art. 127, tal como ocurre en los casos indicados por los arts. 64, 249, 230, 278, 292 y 306, entre otros; en cambio cuando se refiere o emplea la expresión "salario ordinario", es lógico que de ese concepto sean excluidos los demás elementos que concurran a constituir la "remuneración fija u ordinaria" a que se refiere la ley, como ocurre en los eventos contemplados por los arts. 173, 174, 192 y 204".

Sentencias que reiteran lo expuesto en la sentencia de noviembre 10 de 1959, refiriéndola o reproduciéndola, expedidas bajo la vigencia del texto original del art. 127 del C.S.T.

³ http://190.24.134.101/corte/wp-content/uploads/subpage/GJ/Gaceta%20Judicial/GJ%20LXXXIX%20n.%C2%B0%202202-2206%20(1958-1960).pdf

 $<sup>^4 \</sup> http://190.24.134.101/corte/wp-content/uploads/subpage/GJ/Gaceta%20Judicial/GJ%20XCI%20Parte%202%20n.%C2\%B0%202217-2220\%20(1959-1961).pdf$ 

Ver las siguientes providencias, todas expedidas en sede de casación: marzo 28 de 1962, ponente José Joaquín Rodríguez --G.J., tomo XCVIII, Nos. 2251-2255, pp. 626 y s.s.<sup>5</sup>--; noviembre 29 de 1989, ponente Jacobo Pérez Escobar, radicación 2998 --G.J.; tomo CXCVIII, parte 3°, No. 2437<sup>6</sup>--; marzo 1° de 1991, radicación 4032, ponente Hugo Suescún Pujols –G.J., tomo CCX, No. 2449, pp 256 y s.s.<sup>7</sup>--.

Sentencias que reiteran lo expuesto en la de noviembre 10 de 1959, ya en vigencia del art. 14 de la Ley 50 de 1990 que modificó el art. 127 del C.S.T, reproduciendo el texto de la primera

Ver fallos de casación de abril 15 de 2015, radicación 43918, ponente Dr. Gustavo López Algarra; anulación de julio 27 de 2016, radicación 62865, ponente Fernando Castillo Cadena.

Sentencia de homologación de abril 26 de 1967, ponente Crótatas Londoño; en G.J., tomo CXIX, parte 2, números 2287 y 288, pp 109-118°

"La sentencia de los árbitros manda así en el inciso segundo del artículo cuarto: "La empresa pagará <u>el salario básico u ordinario</u> (subraya la Sala) hasta por cuarenta (40) días, al trabajador que fuere detenido, si hasta ese lapso se prolonga su detención"

Se establece por esta disposición arbitral, como se ve, una retribución extralegal para los trabajadores detenidos, quienes, dentro del régimen legal común, no tienen derecho a ninguna. El sindicato había solicitado en su pliego que este pago se efectuase sobre el promedio de lo devengado por el respectivo trabajador en los últimos seis meses. Pero el Tribunal, dentro de su atribución de decidir en equidad sobre las aspiraciones económicas de los trabajadores, adoptó la fórmula vista, como bien pudo acoger una que significara un reconocimiento mayor o menor. En esta fórmula el "salario básico" equivale al "ordinario", como bien se desprende de la expresión disyuntiva que da la equivalencia, y es sabido que salario ordinario es la retribución normal por el servicio en la jornada y en los días ordinarios" (el énfasis es aquí añadido).

Segunda premisa y línea jurisprudencial: salario "fijo" es, exclusivamente, el medido por unidades de tiempo

Sentencia de casación de febrero 7 de 1964, ponente José Joaquín Rodríguez, en GJ, tomo CVI, No. 2271, pp 427 y s.s.<sup>9</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> http://190.24.134.101/corte/wp-content/uploads/subpage/GJ/Gaceta%20Judicial/GJ%20XCVIII%20n.%C2%B0%202251-2255%20(1962).pdf

<sup>&</sup>lt;sup>e</sup> Volumen no incluido en el sitio web de la Rama Judicial. El tomo se consultó en la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, en la ciudad de Bogotá.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> http://190.24.134.101/corte/wp-content/uploads/subpage/GJ/Gaceta%20Judicial/GJ%20CCX%20n.%C2%BA%202449%20(1991).pdf

http://190.24.134.101/corte/wp-content/uploads/subpage/GJ/Gaceta%20Judicial/GJ%20CXIX%20Parte%202%20n.%C2%BA%202287-2288%20(1967).pdf

http://190.24.134.101/corte/wp-content/uploads/subpage/GJ/Gaceta%20Judicial/GJ%20CVI%20n,%C2%BA%202271%20(1964).pdf

"Formas del salario son únicamente dos: por unidad de tiempo o por resultado (art. 132 ibídem). Acorde con la ley, la doctrina de los expositores no conoce sino esas dos.

El de la primera forma es fijo: se retribuye la duración del trabajo y no el esfuerzo realizado. Para su adquisición basta el solo transcurso del tiempo, que sirve de medida de la remuneración. En el de la segunda, no es el tiempo la medida del salario, sino el resultado de la actividad del trabajador. Modalidades de esta clase es el salario por obra o a destajo y por tarea, que a título de ejemplo menciona el art. 132 del Código. Otras especies de esta clase, entre las muchas que pueden citarse, son el salario por comisión y por participación en las utilidades. El hecho de que el valor de la retribución se subordine a la actividad del trabajador, es lo que permite calificar de variable esta categoría salarial.

(...)

Jornal y sueldo son especies del salario fijo o por unidad de tiempo, (...)".

### Sentencias que reiteran literalmente la posición de la de febrero 7 de 1964

Ver las de casación de febrero 25 de febrero 1964, ponente José Joaquín Rodríguez –G.J., tomo CVI, pp 455 y s.s.--; marzo 5 de 1964, ponente José Joaquín Rodríguez –G.J., volumen en cita, pp 460 y s.s.--; marzo 18 de 1964, ponente Luis Fernando Paredes –ibídem, pp 483 y s.s.--; 20 de marzo de 1964, ponente José Joaquín Rodríguez –obra y tomo en cita, pp 506 y s.s.--.

### Sentencia de febrero 28 de 1995, radicación 7254, ponente Rafael Méndez Arango<sup>10</sup>

"En cuanto al reajuste y pago del descanso por días domingos y festivos y las primas de servicios, basadas como se encuentran ambas peticiones en el hecho afirmado y no probado de haber devengado el trabajador un salario variable, debe igualmente absolverse a la demandada; ya que en el proceso se estableció que el salario de Duque Cardona fue fijo, pues la circunstancia de haberse probado que eventualmente recibía recargos por trabajo suplementario de horas extras y en días de descanso obligatorio, no convierte en variable la remuneración. Ello, por cuanto resulta fijo todo salario que se estipula con fundamento en la unidad de tiempo y no en otros factores como el mayor o menor esfuerzo y rendimiento del trabajador, vale decir, cuando se pacta por tarea, a destajo o por unidad de obra, que es la hipótesis

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> No publicada en la Gaceta Judicial. Se encuentra disponible, en PDF, acudiendo a este link de búsqueda de jurisprudencia del sitio web de la Rama Judicial: <a href="http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml">http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml</a>, escogiendo las opciones "Laboral" (en "Sala"), "Asuntos de Sala" y "Salario fijo", entre comillas, como "Tema" a buscar.

prevista en el artículo 176 del Código Sustantivo del Trabajo" (subrayas nuestras).

Tercera premisa y línea jurisprudencial: los componentes diferentes al salario fijo, entonces, no son salario "ordinario" y se denominan genéricamente como "otros elementos" u "otros factores salariales"

Ver todas las sentencias que se distinguieron en los integrantes del 1.2. (es decir, 1.2.1., 1.2.2. y 1.2.3.), de este mismo subtítulo C.

### Síntesis del argumento

Se evidenció en los numerales 1º a 3º precedentes buena parte de las premisas del raciocinio y su validez, como quiera que se trata de asertos identificados con claras líneas jurisprudenciales.

El argumento completo para demostrar sin fisuras que, en el evento en que se tuviera a la "bonificación por asistencia" conceptualmente como parte del "salario" del demandante –ya no simplemente para los puntuales efectos previstos por su fuente contractual o convencional --, ésta no sería del género "salario ordinario", y, por contera, base para el cálculo de recargos por dominicales o festivos laborados, horas extras y eventuales vacaciones disfrutadas por el actor es el siguiente:

- La "bonificación" es una acreencia de carácter condicionada, en cuanto, conforme a su estipulación contractual inicial y a la "política salarial" de REFICAR a la que aquella refiere, se causa "sí y solo sí (se) cumple con los términos para acceder a ella"; es decir, los grupos de circunstancias suficientemente explicados en capítulos precedentes de esta réplica.
- El salario "ordinario" lo es exclusivamente el "fijo" y éste, a su vez, lo es el generado o medido por el mero transcurso del tiempo.
- La "bonificación por asistencia" no surge por el mero transcurso del tiempo, sino por la verificación –o "no verificación", al incluir diversas condiciones negativas—de los requerimientos contractuales para su causación.
- La mencionada "bonificación", por tanto, no es salario "fijo" y, por ende, "ordinario".
- Que "de llegar a causarse", dicha bonificación, sea "calculada y pagada por mes laborado o proporcionalmente por el tiempo de servicio" ---como quedó establecida en las estipulaciones que sirven de fuente de tal acreencia---, no implican que se le pueda clasificar como un elemento fijo, para salir adelante a una objeción al argumento: en las sentencias que conforman la línea jurisprudencial expuesta en los 2.1. y 2.2., la Corte advierte (ver, por todas, la de marzo 18 de 1964), que en los factores salariales de orden variable "La unidad de tiempo no sirve para conocer su valor, aunque para liquidarlo se haya fijado por las partes un determinado lapso, pues su importe no depende de que éste transcurra, sino del esfuerzo y capacidades del empleado" (subrayas nuestras).

No sería entonces la "bonificación", incluso en el evento de que pudiese considerarse esencialmente como "salario", un integrante del ordinario, es decir, del referido por el

legislador como base de cálculo para la remuneración por festivos o dominicales laborados, el trabajo suplementario y las vacaciones efectivamente disfrutadas.

Se resalta finalmente que corresponde a idéntica conclusión a la que de manera expresa arribó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de bonificaciones condicionadas en general, en sentencia de octubre 5 de 1987, con ponencia del Dr. Juan Hernández Sáenz:

"El salario es fijo o variable, como lo ha expresado esta Sala en varias oportunidades, según se pacte por unidad de tiempo (salario fijo) o se determine de acuerdo al resultado de la actividad desplegada por el trabajador, y que admite las modalidades de retribución por tarea, obra, a destajo, por comisión, participación de utilidades y otras similares (salario variable), características del salario que pueden deducirse en primer término por la estipulación inicialmente pactada al celebrarse el contrato de trabajo. Ello quiere decir, que si el contrato de trabajo estipula una remuneración por unidad de tiempo (días, semanas, meses etc.), dicho salario no deja de ser fijo porque en su ejecución se reconozca trabajo suplementario, dominicales, viáticos, ni porque el pago en algún momento incluya bonificaciones esporádicas o condicionadas al cumplimiento de determinados eventos, como el incremento de la producción por ejemplo" (subrayas nuestras; en G.J., tomo CXC, parte 2ª, No. 2429; pp 425 y s.s.)<sup>11</sup>.

# b.- EXPLICACIÓN DE LA FORMA O TRATO DADO A LA BONIFICACIÓN O BONO POR ASISTENCIA CUANDO A ELLA HABÍA LUGAR, POR CUMPLIRSE LA CONDICIÓN PARA SU CAUSACIÓN.

Por todo lo expuesto, este reconocimiento fue un valor sumado al salario ordinario y a otros factores para efectos del cálculo de salario promedio para el pago de cesantías y sus intereses, primas de servicio, indemnización por despido (no fue el caso del demandante), vacaciones compensadas en dinero, así como para la determinación del ingreso base de cotización a seguridad social y la base de aportes parafiscales.

Este efecto no puede para nada entenderse este trato o ficción extralegal de ser factor para ciertos reconocimientos o pagos, opuesto a la naturaleza no salarial del pago, ni mucho menos, dentro de una lógica jurídica coherente, considerarse como parte del salario ordinario.

En este orden de ideas, dado que la bonificación no fue un pago salarial y que entró en la base de cálculo de acreencias laborales y de seguridad social como un factor para determinación de salario promedio, que no salario ordinario, pero, repito, por vía de la regulación que así decidió manejarla, nada más que a su pago recibido cuando a ello hubo lugar por causarse y a su trato por efectos extralegales como un factor, puede perseguir el demandante, pues resultaría bizantina o inane la discusión. Lo que con su

<sup>11</sup> http://190.24.134.101/corte/wp-content/uploads/subpage/GJ/Gaceta%20Judicial/GJ%20CXC%20n.%C2%BA%202429%20(1987)%20Segundo%20Semestre.pdf

- ---. .•

pedir persigue, fue dado vía el efecto especial como factor para cálculo de salarios promedios, que extralegalmente se le dio al pago no salarial.

### 3.- CONCLUSIÓN.

Los beneficios que rigieron derivados de la aplicación de políticas salariales expedidas para el proyecto por el contratante REFICAR fueron de origen extralegal, regulados en distintos instrumentos colectivos, sin naturaleza salarial y cuando a ello hubo lugar, con exclusión de efectos salariales en virtud de lo dispuesto por el art. 128 del C.S. del Trabajo.

Por lo expuesto, no está llamada a prosperar pretensión alguna relativa a reliquidación de pagos recibidos por el demandante en vigencia de la relación laboral y a su terminación.

## B. DE LAS SOLICITUDES DE CONDENA RESTANTES, ASÍ COMO LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA DEL ARTÍCULO 65 DEL C.S.T.

De entrada, corresponden estos pedimentos (pago de acreencias laborales "incompletas" a la finalización del vínculo laboral, la indemnización moratoria derivada de dicha hipotética atención irregular de obligaciones sociales) a unos que no pueden poseer, simultáneamente, un mismo grado de eficacia con las que se explicaron en precedencia, en cuanto estas últimas, las asociadas a una hipotética estabilidad laboral reforzada conjeturablemente vulnerada por mi mandante, suponen, contrariamente, la vigencia de dicha relación.

#### V. DERECHO

Están llamados a gobernar la solución de la contienda, entre otros, el artículo 281 del C.G.P.; artículos 22, 23, 58 -numeral 1°- y 65 del C.S.T; numerales 4° y 6° del literal A, artículo 7°, del Decreto 2351 de 1965. Arts. 34, 61 del C.S. del Trabajo sub. Art. 5° Ley 50/90 numeral 1° literal c); arts. 127 y 128 del C.S. del Trabajo subrogados en su orden por los artículos 14 y 15 de la Ley 50 de 1990. Art. 488 del C.S. del Trabajo; artículo 74 y s.s., 151 del C. P. de Trabajo y Seguridad Social; y demás disposiciones concordantes.

### VI. EXCEPCIONES

### DE FONDO

### 1.- Buena fe de mi procurada

Mí representada actuó de buena fe en la ejecución y terminación de las distintas relaciones laborales.

Lo anterior, por cuanto está suficientemente demostrada la inexistencia de voluntad alguna de mi representada de esquilmar derechos laborales de los demandantes y, por el contrario, se evidencia su sentido convencimiento de ajustarse los pagos efectuados a los actores, según las fuentes extralegales y/o pactos.

### 2.- Inexistencia de las obligaciones

De acuerdo con lo ampliamente expuesto al fundamentar esta respuesta, toda vez que no hay lugar a que se prediquen del demandante las disposiciones en las que pretende fundar sus derechos.

Téngase entonces aquí por reproducido lo plasmado en el capítulo en precedencia, por razones de económía procesal.

### 3.- Prescripción

**1.-** Se esgrime bajo la cuerda también de las llamadas de fondo, sin que implique de manera alguna restarle eficacia a los mecanismos de defensa hasta aquí planteados.

En pos de lograr su prosperidad, se comienza por destacar lo que sobre este medio expresa el artículo 151 del CPTSS; esto es, que "Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible".

Siendo "prescripción" y por ende "prescribir" términos de abolengo jurídico, la entera comprensión de los descrito en el precepto atrás colacionado, exige, de acuerdo al artículo sexto del Código Civil, su confrontación con la definición legal de tales términos.

2.- Sobre la temática expuesta, el artículo 2512 de la referida codificación de derecho común dispone lo siguiente:

La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derecho durante un cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales (Subrayas nuestras).

### 4.- Innominada o genérica

Solicito que se declare probada toda excepción de fondo cuyos fundamentos hayan sido acreditados en el proceso. Excepción que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, que señala: "En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda...".

Sírvase decretar su ocurrencia, Su Señoría, de mediar su acreditación en el presente litigio.

### 5. Pago.

De todas las acreencias laborales causadas a favor del demandante.

### VII. PRUEBAS

### INTERROGATORIO DE PARTE.

Que se cite y haga comparecer al demandante para que absuelva el interrogatorio de parte que le formularé en audiencia o en sobre cerrado y que en todo caso versará sobre la veracidad de lo afirmado al contestar los hechos de la demanda y lo afirmado al proponer excepciones, así como también reconozcan contenido y firma de documentos.

### **TESTIMONIOS**

Que se cite y se haga comparecer a las personas que a continuación indico, mayores de edad y vecinos dela ciudad de Cartagena, para que rindan declaración sobre todos los hechos de demanda y contestación, aporten y/o reconozcan contenido y firma de documentos y en general, declaren sobre hechos que interesen al proceso haciéndoseles comparecer a través de la misma dirección para notificaciones judiciales de mi mandante:

- MAYERLIN GUERRERO RODRIGUEZ.
- TATIANA MARCELA TORO VELÁSQUEZ

### **DOCUMENTALES**

A.- Solicitados por mi representada (SE ACOMPAÑAN EN MEDIO MAGNÉTICO):

```
14596 Ccesantias 2013 287261.pdf
14596_Certificado_ingresos_y_retenciones_2013_271447.
14596 Certificado ingresos_y_retenciones_2014_271448.
14596 Constancia de pago BBVA -
Liquidacion 771222.htm
14596 Constancia de pago BBVA -
Liquidacion_781942.htm
14596 Contrato 177991.pdf
14596_Cpreaviso_FE_18-Jun-2014_FT_21-Aug-2014_195870.pdf
14596 Cpreaviso_FE_24-Mar-2014_FT_21-May-2014_293988.pdf
14596 Cpreaviso FE 25-Aug-2014 FT 21-Nov-2014_200543.pdf
14596 Liquidacion 203714.zip
14596 Terminacion 21-Nov-2014 211330.pdf
14596_VPago_2014_1_Enero_635704
.pdf
14596 VPago 2014_2_Febrero_635705.pdf
14596 VPago 2014_3_Marzo_635706
14596 VPago_2014_3_Marzo_836681
14596 VPago 2014 4 Abril_635707.p
14596_VPago_2014_5_Mayo_635708.
```

```
pdf
14596_VPago_2014_6P_Junio
PRIMAS_635714.pdf
14596_VPago_2014_6_Junio_635709.
pdf
14596_VPago_2014_6_Junio_847020.
pdf
14596_VPago_2014_7_Julio_635710.p
df
14596_VPago_2014_8_Agosto_635711.pdf
14596_VPago_2014_9_Septiembre_635712.pdf
Políticas salariales REFICAR versiones 2011, 2012, 2013.
Convención colectiva de trabajo de fecha agosto 23 de 2013.
Certificación de ejecución del proyecto en un 100%.
```

### B.- <u>Solicitados por el demandante a exhibir por mi mandante con la contestación de la demanda</u>

Los restantes elementos solicitados y que no están descritos en el acápite precedente, se manifiesta que no es posible su adjunción: basta con anotar que al no constar disposición alguna de ningún orden (contable, comercial, laboral o tributaria) que exija de su existencia o tenencia con tan específico contenido, no han sido configurados o mantenidos unos con tales características al interior de mi mandante, o están referidos a cargos o actividades ajenas a las desempeñadas por el entonces trabajador.

No es viable entonces, por sustracción de materia, cumplir con lo requerido en tal sentido por el accionante.

### VIII. A LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

### DOCUMENTALES.

No se le reconoce autenticidad y en general mérito probatorio alguno a los documentos declarativos provenientes de terceros, los cuales deberán ser reconocidos y ratificados por quienes los suscribieron, en los términos del artículo 244 del C.G.P.

### DICTAMEN PERICIAL.

भारत को को है। भारत को को स्थापन के A LA PRETENDIDA PRUEBA PERICIAL DE LA PARTE ACTORA A TRAVÉS DE LA PRESENTACIÓN DE UN DOCUMENTO TITULADO: INFORME PERICIAL – CONTADOR PÚBLICO.

Solicito al señor Juez al momento de revisar las pruebas de la parte actora que examine el alcance de este documento al que se quiere bautizar como dictamen pericial y, en consecuencia, se abstenga de darle tal connotación, negando tenerlo como prueba en el proceso.

Las razones para ello son las siguientes:

De conformidad con el artículo 226 del C.G.P. – aplicable en materia laboral por expresa disposición del art. 145 del C. Procesal del Trabajo y Seguridad Social, la prueba pericial está sometida a una serie de requisitos que, sin ninguna duda, constituyen subreglas del debido proceso en la perspectiva de dicha prueba:

- La prueba pericial solamente procede para verificar hechos que interesen al proceso y que requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.
- No es admisible sobre puntos de derecho.
- Debe contener una manifestación, bajo juramento en el sentido que se trata de una opinión independiente y corresponde a su real convicción profesional.
- Debe acompañarse de todos los documentos que sirven de fundamento al mismo y de aquellos que acrediten la idoneidad y experiencia del perito.

Adicionalmente, relaciona la norma en comento que deberá el dictamen pericial incorporar las siguientes declaraciones e informaciones:

- "El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:
- 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.
- 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.
- 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.
- 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
- 5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya Página 22 de 24

participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

- 6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
- 7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.
- 8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
- 9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
- 10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen."

Pues bien, el documento que nos ocupa presenta sendas falencias, así:

- 1. El documento que la parte actora denomina "INFORME TÉCNICO DEL PERITO CONTABLE", no corresponde propiamente a una prueba pericial porque no está verificando hechos que requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.
- 2. Tampoco viene acompañado "de los documentos que le sirven de fundamento", ni aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito no obstante, que es exigencia especial de la norma procesal y de orden público aquí invocada.
- 3. No hay explicación de "los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos" o "científicos" de sus conclusiones.
- 4. No se adjuntan o sientan en su contenido, las declaraciones, informaciones o documentos, reclamados en los numerales 1º a 10º del citado artículo 226.

Dichas exigencias, se repite, son insoslayables por su inclusión en un precepto de orden público, pero no menos, ya no por razones científicas, sino por el mero sentido común, que también hace parte de los parámetros de la sana crítica: es insostenible el ejercicio de liquidación bajo unos supuestos que no son otros que los planteamientos de la misma demanda, mal podría confrontarse un consolidado de nómina como en el que figura en los distintos volantes de pago que la parte actora presenta con su demanda, sin contar con el reporte de novedades, y que constituyen la fuente o soporte que arrojan los datos que procesa la nómina.

Debo hacer especial énfasis en que lo que indica la persona que firma este documento es que tomó dos conceptos relacionados en volantes y realizó una operación de suma y con base en ella, procede a reliquidar unos valores con igual alcance a lo pretendido en la demanda.

Nótese que además incurre en una calificación de la naturaleza de un pago como fue el recogido en nómina bajo el concepto de bono asistencia, lo cual constituye nada más y nada menos que un punto de derecho, a la postre una de las discusiones, si no la más significativa, en el proceso que nos ocupa.

Incumple por tanto el documento en cuestión todos los requisitos para que pueda calificarse como un dictamen pericial.

Ahora bien, si el despacho no llegase a recoger favorablemente esta oposición y decreta la incorporación del referido documento con alcance pericial, manifiesto desde ya que solicitamos la comparecencia de la persona que lo firma a audiencia pública, a efectos de ejercer el derecho de contradicción del mismo, según lo prevé el artículo 228 del C.G. P.

#### IX. ANEXOS

Se anexan los documentos que fueron relacionados en el acápite respectivo en medio magnético - UN (1) DVD-, solicitando, además tener como tales los adjuntados al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda: el poder otorgado a VT SERVICIOS LEGALES S.A.S. por la apoderada general de CBI COLOMBIANA S.A., los certificados de existencia y representación legal de CBI COLOMBIANA S.A. y VT SERVICIOS LEGALES S.A.S., en este último en el cual consta la calidad bajo la que actúo y que ya obran en el expediente.

### X. NOTIFICACIONES

- ✓ Al representante Legal de mí poderdante en el kilómetro 7, vía a Mamonal de esta ciudad.
- ✓ La suscrita las recibe en la secretaría del Juzgado, y en mi sede profesional ubicada en La Matuna, Avenida Venezuela, edificio Caja Agraria, oficina 506.

Señor Juez,

#### CLAUDIA BLANCO VIDAL

C.C. No. 44.528.678 expedida en Cartagena

T.P. No. 141.733 del Consejo Superior de la Judicatura